

cuyo amparo se aprobaron los Reales Decretos 1626/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda y 436/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 10) sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma, por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto.

En los inventarios de bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias cuyo efectivo traspaso a la Comunidad Autónoma resulta necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios traspasados, es necesario realizar una serie de modificaciones y precisiones.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias adoptó, en su reunión del día 3 de octubre de 1990, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 1990, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda cuyo acuerdo figura como anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación adjunta al Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Gutiérrez Martínez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias,

CERTIFICAN:

Primero.—Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 3 de octubre de 1990, se adoptó Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), y Real Decreto 436/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 10) en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

A) *Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios:*

El presente Acuerdo se ampara, de una parte en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, en la cual se prevé el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, así como el de los correspondientes medios patrimoniales necesarios para el ejercicio de aquéllas, y de otra, en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo) sobre normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta.

Asimismo se ampara en el Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre) sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda y Real Decreto 436/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 10).

B) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan:*

1. Los inmuebles afectados por el traspaso, se detallan en la relación adjunta número 1, traspasándose a la Comunidad Autónoma los derechos y obligaciones que correspondían a la Administración del Estado. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. Asimismo la Comunidad Autónoma se subroga a todos los efectos, en la posición jurídica que detentaba el Estado sobre las parcelas enajenadas a terceros por resolución previa a la fecha de efectividad del traspaso de funciones y servicios aprobado por el mencionado Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto y Real Decreto 436/1988, de 6 de mayo.

C) *Fecha de efectividad de los traspasos:*

Los traspasos tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

Y para que conste, se expide la presente certificación, en Madrid a 3 de octubre de 1990.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Gutiérrez Martínez y José Javier Torres Lana.

RELACION NUMERO 1

Fincas que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias

Localidad	Poligono	Parcela	Superficie — Metros cuadrados	Observaciones
Telde (Las Palmas).	«Las Remudas».	16	3.500	En el anexo al Real Decreto 436/1988 figuraba erróneamente una superficie de 2.378 metros cuadrados.
Las Palmas.	«San Cristóbal».	VII-9	—	En el Real Decreto 436/1988 figuraba erróneamente como parcela VII-9.
Marente. Santa María de Guía (Las Palmas).	Grupo de 60 viviendas construidas por «Visocan». Expediente 4-GC-83/430.	—	—	En el Real Decreto 1626/1984 figuraba entre los expedientes de adquisición en trámite.

26304 REAL DECRETO 1299/1990, de 26 de octubre, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Canarias de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), delega en las Comunidades Autónomas facultades del Estado en

materia de transportes por carretera y por cable, disponiendo en su artículo 18.2 la supresión de los órganos de gestión específica del transporte terrestre que pudiera existir dentro de la Administración periférica del Estado, excepto, en su caso, en las provincias fronterizas con Estados extranjeros en la medida necesaria para realizar las funciones administrativas precisas en relación con el transporte internacional. Asimismo, se recoge en la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias de titularidad estatal.

En consecuencia, a tenor de lo establecido en el artículo 18.1 de la aludida Ley Orgánica 5/1987, deberán ser traspasados a las Comunidades Autónomas correspondientes los medios personales, patrimoniales y presupuestarios afectos a las facultades delegadas, por los procedimientos establecidos en los Estatutos de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias adoptó, en su reunión plenaria del día 3 de octubre de 1990, el oportuno Acuerdo, que con sus relaciones anexas se aprueba mediante el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo, de fecha 3 de octubre de 1990, de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, de traspaso de medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), en relación con los transportes por carretera y por cable.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan, debidamente identificados, los medios que se traspasan.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el propio acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto y hasta la entrada en vigor del mismo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 2 serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, los certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990,

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Gutiérrez Martínez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 3 de octubre de 1990, se adoptó el Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), en relación con los transportes por carretera y por cable, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso:

La Constitución española, en su artículo 150.2, establece que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de

transferencia o delegación. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias atribuye a ésta, en su artículo 35, las competencias que mediante Ley Orgánica le sean delegadas por el Estado.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), regula la delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable. Su artículo 18 dispone concretamente que por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias se determinarán en la forma reglamentariamente establecida, los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las funciones delegadas.

Los medios personales, presupuestarios y patrimoniales, objeto de traspaso, serán aquellos correspondientes a la Administración periférica del Estado que, hasta el momento de la delegación, estuvieran específicamente destinados a la gestión de los transportes terrestres por carretera y por cable.

Los medios a traspasar son los que integran la totalidad de los servicios mencionados, ya que por mandato de la Ley deben quedar suprimidos todos los órganos periféricos de gestión específica del transporte terrestre, con la sola excepción de aquellos radicados en provincias limítrofes con Estados extranjeros, que sean necesarios para realizar las funciones administrativas que corresponden al Estado en relación con el transporte internacional.

Las funciones que asume la Comunidad Autónoma, las que se reserva la Administración del Estado y aquellas en las que han de concurrir ambas Administraciones son las que se especifican en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, antes citada.

B) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan:

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo, material inventariable y automóviles.

C) Personal que se traspasa:

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de Registro, puestos de trabajo y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» del 3), y en las demás normas legales aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o demás órganos competentes en la materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa una vez que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo y se promulgue mediante Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1990.

El régimen del personal traspasado será el establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan:

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, son los que se detallan en la relación adjunta número 1, con la indicación del nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

E) Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 11.961.970 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1990, que corresponde al coste efectivo anual se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dichos coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación

de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios traspasados:

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo y de conformidad con

lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

G) Fecha de efectividad de los traspasos:

El traspaso de los servicios con sus medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1990.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 3 de octubre de 1990.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, doña Inmaculada Gutiérrez Martínez y don José Javier Torres Lana.

RELACION NUMERO 1

A) Funcionarios

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones 1990 Pesetas		Total anual Pesetas
					Básicas	Complementarias	
<i>Las Palmas</i>							
Bosch Hernández, Orencio Augusto	Ing. C. C. y P.	A01P1259	Activo	Jefe provincial T. T. (nivel 28)	2.246.188	2.524.440	4.770.628
San Juan Ravelo, Cándida Paulina	General Auxiliar.	A03PG35471	Activo	Destino mínimo grupo D, nivel 9	889.602	323.640	1.213.242
Total					3.135.790	2.848.080	5.983.870

B) Vacantes funcionarios

Puesto de trabajo	Retribuciones Pesetas		Total anual Pesetas
	Básicas	Complementarias	
<i>Las Palmas</i>			
Destino mínimo grupo D, nivel 9	839.706	323.640	1.163.346
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>			
Jefe provincial Transportes Terrestres, nivel 25	1.623.188	1.789.896	3.413.084
Destino mínimo grupo D, nivel 9	839.706	323.640	1.163.346
Total	3.302.600	2.437.176	5.739.776

C) Personal laboral

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones 1990 Pesetas		Total anual Pesetas
					Básicas	Complementarias	
<i>Las Palmas</i>							
Miguel Llorente, Pilar	Laboral	1356979-13 L070090060	Activo	Oficial primera administrativo, nivel 5	1.035.396	454.802	1.490.198
Pulido Vega, Manuel	Laboral	432525688-24 L070090060	Activo	Especialista de Oficios, Conductor, nivel 5	1.035.396	518.782	1.554.178
Vacante	-	-	-	Ordenanza, nivel 9	915.756	217.976	1.133.732
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>							
Hernández Méndez, Miguel	Laboral	41931881-57 L070090040	Activo	Técnico auxiliar, nivel 5	1.035.396	550.772	1.586.168
Ramos Díaz, José	Laboral	41982372-57 L70090060	Activo	Especialista de Oficios, Conductor, nivel 5	1.035.396	632.402	1.667.798
Total					5.057.340	2.374.734	7.432.074

RELACION NUMERO 2

Créditos presupuestarios que se traspasan

SECCIÓN 23. SERVICIO 01

Capítulo I. Gastos de personal

	Pesetas
Concepto 120. Retribuciones básicas de funcionarios	6.827.912
Concepto 121. Retribuciones complementarias de funcionarios	5.674.973
Concepto 130. Retribuciones de personal laboral	8.304.050
Concepto 160. Cuota patronal Seguridad Social	2.817.032
Concepto 161. Complemento familiar	38.928

Total capítulo I 23.662.895

Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios

	Pesetas
Concepto 202. Alquileres	1.500.000
Concepto 220. Material de oficina	551.668
Concepto 221. Suministros	141.451
Concepto 222. Comunicaciones	318.270
Concepto 227. Limpieza y aseo	439.212

SERVICIO 05

Concepto 230. Dietas	848.720
Concepto 231. Locomoción	106.090

Total capítulo II 3.905.411

Créditos afectados por el traspaso	27.568.306
A deducir la recaudación estimada de tasas para 1990	7.284.410
Coste efectivo	20.283.896

26305 REAL DECRETO 1300/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Protección de Menores.

Por Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, en su disposición adicional primera encomienda a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia una serie de funciones en materia de guarda, acogimiento, adopción y tutela de menores.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de complementar los medios adscritos a los servicios traspasados en materia de Protección de Menores, adoptó en su reunión del día 3 de octubre de 1990 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 1990, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, por el que se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Protección de Menores por el Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los puestos de trabajo vacantes y los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones 1 y 2 adjuntas al propio

Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación 2 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Gutiérrez Martínez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrada el día 3 de octubre de 1990, se adoptó acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios:

La Constitución, en su artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social, y en el artículo 149.1.6.º y 8.º, reserva el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación penal, penitenciaria y civil.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, establece en su artículo 34.B.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias de ejecución sobre instituciones públicas de protección y tutela de menores.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, en virtud de lo previsto en su disposición adicional primera, supone para las Comunidades Autónomas con competencia en materia de protección de menores, la encomienda de una serie de cometidos y responsabilidades relativas a tutela, guarda, acogimiento y adopción de menores.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, se procede a efectuar una ampliación de los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), que implican la aportación de nuevos recursos a la Comunidad Autónoma con los que pueda llevar a cabo las nuevas responsabilidades asumidas.

B) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan:

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los puestos de trabajo vacantes que figuran en la relación adjunta 1 con referencia de su categoría y total dotación presupuestaria.

C) Valoración definitiva de las cargas financieras de la ampliación de medios:

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas, de 1986, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 10.767.204 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1990, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los